

#2787

P/5928  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Abril 10/40

Proyecto de ley que dispone que las personas ^{que} perciben del Estado pensiones, gocen de los beneficios de la Ley sobre préstamos # 1082.

M
7 Piezas

00788

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 17, 1940.-

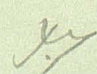
Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 4601 de fecha 10 del corriente y del proyecto de ley mediante el cual se dispone que las personas que por cualquier concepto perciban del Estado pensiones autorizadas por disposiciones vigentes, puedan gozar de los beneficios de la ley sobre préstamos a funcionarios y empleados públicos #1082 de fecha 1° de abril de 1936, con la modificación introducida a la misma por la #192 de fecha 13 de diciembre de 1939.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

8/1/1942



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 4601

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de abril de 1940.-

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Cámara Legislativa el anexo proyecto de ley mediante el cual se dispone que las personas que por cualquier concepto perciban del Estado pensiones autorizadas por disposiciones vigentes, puedan gozar de los beneficios de la Ley sobre préstamos a funcionarios y empleados públicos #1082 de fecha 1 de abril de 1936, con la modificación introducida a la misma por la #192 de fecha 13 de diciembre de 1939.

Dada la útil finalidad del proyecto de ley en referencia, confío en que habrá de merecer la aprobación del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad!

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA

8/1/7928



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de abril de 1940.

#773

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo,

Señor Presidente:

Tengo a bien acusar recibo de su atento oficio #739, fechado el 17 de abril del presente año, adjunto al cual recibí el proyecto de ley mediante el cual se dispone que las personas que por cualquier concepto perciban del Estado pensiones autorizadas por disposiciones vigentes, puedan gozar de los beneficios de la Ley sobre préstamos a funcionarios y empleados públicos #1082 de fecha 10. de abril de 1936, con la modificación introducida a la misma por la #192 de fecha 13 de diciembre de 1939; y me place participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por la Cámara que me honro en presidir y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Us. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sará,
Presidente de la Cámara de Diputados.

6/15/40


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 17, 1940.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se dispone que las personas que por cualquier concepto perciban del Estado pensiones autorizadas por disposiciones vigentes, puedan gozar de los beneficios de la Ley sobre préstamos a funcionarios y empleados públicos #1082 de fecha 1° de abril de 1936, con la modificación introducida a la misma por la #192 de fecha 13 de diciembre de 1939.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

2/15/93
H

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Abril 16-40.-

Al Honorable Senado de la República.

Señores Senadores:

Vuestra Comisión Permanente del Tesoro, después de haber estudiado detenidamente el proyecto de ley mediante el cual se dispone que las personas que por cualquier concepto perciban del Estado pensiones autorizadas por disposiciones vigentes, puedan gozar de los beneficios de la Ley sobre préstamos a funcionarios y empleados públicos #1082 de fecha 1 de abril de 1936, con la modificación introducida a la misma por la #192 de fecha 13 de diciembre de 1939.

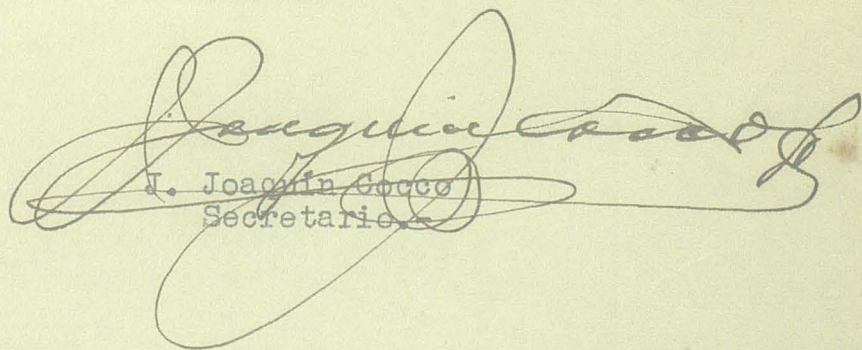
Dada la útil finalidad del proyecto de ley en referencia, confiamos en que habrá de merecer la aprobación unánime.

LA COMISION:



M. Martín de Moya
Presidente.

Jaime Mota hijo
Vicepresidente.



J. Joaquín Cocco
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:-Las personas que reciban del Estado pensiones por jubilación o por cualquier otro concepto cuyo pago esté autorizado por disposiciones vigentes gozarán de los beneficios de la Ley #1082 de fecha 1° de abril de 1936, modificada por la #193 de fecha 13 de diciembre de 1939, sobre préstamos a funcionarios y empleados públicos, siempre que las operaciones que soliciten de los Bancos autorizados se ajusten, con los cambios de detalles que sean estrictamente lógicos, a las reglas y trámites establecidos por las disposiciones legales ya mencionadas.

Los certificados a que se refiere el artículo cinco de la Ley #1082 de fecha 1° de abril de 1936 serán expedidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración, y 10 de la "Era de Trujillo".

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

Informe hoy de la Comisión del Tesoro, favorable a este proyecto.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

Num. _____:

ARTICULO UNICO:- Las personas que por cualquier concepto reciban del Estado pensiones ^{o jubilaciones} cuyo pago esté autorizado por disposiciones vigentes gozarán de los beneficios de la ley #1082 de fecha 1 de abril de 1936, modificada por la #193 de fecha 13 de diciembre de 1939, sobre préstamos a funcionarios y empleados públicos, siempre que las operaciones que soliciten de los Bancos autorizados se ajusten, con los cambios de detalles que sean estrictamente lógicos, a las reglas y trámites establecidos por las disposiciones legales ya mencionadas.

Los certificados a que se refiere el artículo cinco de la ley #1082 de fecha 1 de abril de 1936 serán expedidos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

DADA, etc.